Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000638-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	00358-2021-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**PERCI HUAMÁN ALVA**
Entidad	:	**DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CAJAMARCA**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00358-2021-JUS/TTAIP de fecha 23 de febrero de 2021, interpuesto por **PERCI HUAMÁN ALVA** contra la omisión de atender su solicitud de acceso directo y contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CAJAMARCA** de fecha 27 de enero de 2021 con Registro N° 2021-05612377.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero de 2021 el recurrente solicitó[1] a la entidad el acceso directo, así como la entrega por correo electrónico, de lo siguiente:

"EXPEDIENTES DE LOS GANADORES DE LA CONVOCATORIA CAS N° 26-2020-GR.CAJ.DRE-C-CAS PARA LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE PERSONAL DEL PROGRAMA PRESUPUESTAL 0068".

Con fecha 23 de febrero de 2021, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000493-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 8 de marzo de 2021, notificada el 19 de marzo del mismo año a la entidad, se le

[1] Cabe señalar que esta instancia solicitó a la entidad la remisión de la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente, sin embargo, no atendió dicho requerimiento. Sin embargo, se cuenta con un formulario de solicitud a acceso a la información llenado, y que según el recurrente, describe lo requerido, por lo que dicha declaración goza de la presunción de veracidad, conforme al numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que indica: *"[e]n la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".*

solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los cuales no han sido remitidos a la fecha[2].

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[4], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

Finalmente, cabe destacar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública permitirán a los solicitantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública durante las horas de atención al público.

---

[2] Si bien la entidad mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo del presente año a las 05:45 p.m., en el último día de plazo, remitió el Oficio N° 588-2021-GR-CAJ-DRE/DOAJ, a través del cual sostiene que adjunta el expediente administrativo y sus descargos, los archivos contenidos en dicho correo electrónico no pueden ser abiertos por esta instancia, pues el programa de Google Drive arroja el mensaje “Necesitas acceso”. Es decir, la entidad no cumplió con remitir los documentos requeridos de una forma tal que esta instancia pueda acceder a su contenido.

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

[4] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública; y, en consecuencia, debe ser entregada al recurrente y además brindada por acceso directo.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad: "*EXPEDIENTES DE LOS GANADORES DE LA CONVOCATORIA CAS N° 26-2020-GR.CAJ.DRE-*

C-CAS[5] *PARA LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE PERSONAL DEL PROGRAMA PRESUPUESTAL 0068"*. Además, que la entidad no brindó respuesta a dicho pedido dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación requiriendo la referida información, y la entidad no brindó sus descargos.

En el caso de autos, se observa que la entidad no brindó respuesta al recurrente ni presentó sus descargos a esta instancia negando poseer la información requerida, ni invocando alguna causal de excepción a la Ley de Transparencia, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, ésta mantiene su carácter público.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que de la revisión de la Convocatoria CAS[6], se aprecia que el recurrente formó parte de dicho concurso público, pero que no resultó ganador de los diversos puestos convocados[7], por lo que la solicitud de acceso a la referida convocatoria implica el acceso a información de terceros.

Siendo ello así, respecto al acceso a la información de los participantes ganadores del Concurso CAS, conforme ha señalado este Tribunal en diversas oportunidades, es una información de carácter público, en la medida que el conocimiento del proceso de evaluación de los postulantes permite efectuar un escrutinio público respecto de si en las calificaciones y resultados de cada etapa se ha cumplido lo dispuesto en las normas pertinentes y se ha respetado el principio meritocrático para el acceso al puesto público.

Al respecto, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado que en nuestro ordenamiento constitucional se encuentra reconocido el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, derecho que lleva implícito el principio meritocrático, conforme al siguiente texto:

*"**e) Acceso a la función pública en condiciones de igualdad.** La Constitución no contiene enunciado en su catálogo de derechos el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad. No obstante, este derecho conforma nuestro ordenamiento constitucional y, concretamente, el sistema de derechos constitucionales, porque está reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los que el Estado peruano es parte. El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; fi) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N.° 00025-2005-PI/TC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe*

[5] En adelante, Convocatoria CAS.

[6] Para mayor detalle: http://www.educacioncajamarca.gob.pe/portal/docs/det/10000. Consulta realizada el 25 de marzo de 2021.

[7] Para mayor detalle: http://www.educacioncajamarca.gob.pe/media/portal/MNBTP/documento/10000/GOBIERNO_REGIONAL_DE_CAJAMARCA_-_RESULTADOS_PREVAED_FINAL.pdf?r=1610772463. Consulta realizada el 25 de marzo de 2021.

irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50)" (subrayado agregado).

En la misma línea, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 48 y 49 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0025-2005-PI/TC ha definido el principio del mérito como un principio que hace alusión a la idoneidad del postulante (condiciones físicas, psíquicas y de carácter) acordes a la función a la cual postula, de acuerdo al siguiente texto:

"Cabe señalar que el acceso a la función pública no representativa está regido por el principio de acceso por mérito a través de oposición. En el Estado Constitucional de derecho, tal como se halla configurado el Estado peruano, es el principio basilar que ha de regir la regulación de las condiciones de acceso a la función pública.
(…)
La Ley Fundamental alemana de 1949 establece en su artículo 33, numeral 2: "Todo alemán tiene igual acceso a toda función pública según su aptitud, capacidad y competencia profesional".
El Tribunal Constitucional alemán ha interpretado esta norma en el sentido que ella "(...) vincula la admisión de los postulantes a una función pública a exigencias especiales de aptitud y exige su igual tratamiento. Idóneo en el sentido del art. 33, párrafo 2, es sólo quien está preparado a la función pública en condiciones físicas, psíquicas y de carácter. Pertenecen a ellas la capacidad y la disposición interna para efectuar las funciones administrativas conforme a los principios de la Constitución, en especial garantizar los derechos de libertad del ciudadano y observar las reglas del Estado de Derecho" (subrayado agregado).

Ahora, para que el escrutinio público sobre el proceso de selección sea efectivo y la ciudadanía pueda aportar elementos respecto de la idoneidad de los candidatos, es imprescindible que ésta tenga la posibilidad de acceder a la forma cómo se desarrolla el proceso de selección, en sus distintas etapas.

En ese sentido, es que el acceso a los documentos que sustentan la evaluación curricular, así como a las grabaciones de video de la entrevista personal, resulta indispensable para saber si los candidatos fueron evaluados en función a los requisitos exigidos por el perfil de la convocatoria y en base a las capacidades demostradas en la entrevista personal.

En el caso de autos, de acuerdo a las bases del Concurso CAS[8], el acceso a los diversos puestos convocados depende de la calificación de los factores de evaluación de dicho proceso. Así, los que tienen calificación y son determinantes para obtener las plazas son dos: evaluación curricular; que incluye a la evaluación académica, las capacitaciones y la experiencia laboral, y la entrevista personal. Por ejemplo, la ficha de evaluación de Coordinador Local PREVAED refiere:

[8] Para mayor detalle: http://www.educacioncajamarca.gob.pe/media/portal/MNBTP/documento/10000/CAS_26.pdf?r=1609723627. Consulta realizada el 25 de marzo de 2021.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE GESTIÓN PEDAGÓGICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"**Año de la Universalización de la Salud**"

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
GRC GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

XIV.FACTORES DE EVALUACIÓN. –

FICHA DE EVALUACIÓN DE COORDINADOR LOCAL PREVAED

APELLIDOS Y NOMBRE: **FECHA:**

	ÍTEM		ASPETO A EVALUAR	PUNTAJE		MAX	CALIFICACIÓN
EVALUACIÓN CURRICULAR	a) Formación Académico	a.1	Grado Doctor (en materia relacionada al cargo) (Adicional siempre que cumple con a.2 y a.3)	Mínimo	7	25	
		a.2	Grado de Magister (En materia relacionada al cargo) (Adicional siempre que cumple con a.3)		3		
		a.3	Bachiller o titulado en Educación, Ingeniería, Economía y Administración		18		
	b) Capacitaciones	b.1	Estudios de ofimática (certificado no mayor a 5 años de antigüedad) Procesador de textos (Word; open Office, Write, etc.) NIVEL especificado en el perfil del puesto. Hojas de cálculo (Excel; Open Calc, etc.) NIVEL especificado en el perfil del puesto. Programa de Presentaciones (Power Point; Prezi, etc.) NIVEL especificado en el perfil del puesto REQUISITO MÍNIMO: **Cumple ( )** **No cumple ( )**	5		25	
		b.2	Estudios de Especialización en materia relacionadas al perfil del puesto. Estudios de Especialización en Gestión de Riesgos de Desastres o Gestión pública y/o programas y/o proyectos con una duración mínima de 120 horas (5 puntos por cada estudio acreditado)	10			
		b.3	Capacitación en materia relacionadas al perfil del puesto. Capacitación en normatividad vinculada a la Gestión del Riesgo de Desastres y/o Defensa Nacional. - Realizados en los últimos cinco (5) años, con una duración mínima de 12 horas, dos (2) puntos por cada una de ellos.	10			
	c) Experiencia Laboral	c.1	**Experiencia General:** de acuerdo al perfil del puesto: **Cumple ( )** **No cumple ( )** - Corresponde 0.4 puntos por mes acreditado - Un mes equivale a 30 días - No corresponde puntaje por periodos menores a 30 días	10		20	
		c.2	**Experiencia Específica en la Función o la Materia:** de acuerdo al perfil del Puesto: **Cumple ( )** **No cumple ( )** - Corresponde 0.5 puntos por mes acreditado Sector Público - Un mes equivale a 30 días - No corresponde puntaje por periodos menores a 30 días	10			
ENTREVISTA PERSONAL		d.1	Aplica conocimientos de su área en la solución de un caso concreto	10		30	
		d.2	Capacidad Analítica y facilidad de comunicación	10			
		d.3	Elabora la secuencia de un proceso administrativo principal del área a desempeñar	10			
				Puntaje Total		100	

LOS PUNTAJES MÍNIMOS APROBATORIOS SON:
EVALUACIÓN CURRICULAR: **50 PUNTOS**
ENTREVISTA PERSONAL: **20 PUNTOS**

Además, se observa que dichas bases precisan que la evaluación curricular examina objetivamente el cumplimiento del perfil profesional exigido en cada puesto, correspondiente a grados académicos, estudios de ofimática, estudios de especialización, capacitaciones, experiencia general y específica, asignándole un puntaje de acuerdo a los criterios antes descritos.

Mientras que, respecto a la entrevista personal, se aprecia que evalúa los siguientes aspectos: *"Aplica conocimientos de su área en la solución de un caso concreto"*, *"Capacidad Analítica y facilidad de comunicación"* y *"Elabora la secuencia de un proceso administrativo principal del área a desempeñar".*

De lo que se concluye que la evaluación curricular y la entrevista personal, constituían etapas fundamentales para determinar a los ganadores de dicho concurso público, por lo que la transparencia de la información vinculada a dichos actos adquiere relevancia pública en el presente caso.

Adicionalmente a ello, cabe precisar que, conforme lo precisó el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, la información que sirva para la adopción de decisiones administrativas, tiene carácter público, conforme al siguiente texto: *"[l]o realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva"* (subrayado agregado).

De allí que, en tanto la información sobre la evaluación curricular y la entrevista personal sirve de sustento para una decisión administrativa como es la obtención de una plaza laboral en el sector público, esta tiene carácter público.

Por otro lado, cabe indicar que en el caso de los datos personales de individualización y contacto de los postulantes ganadores del Concurso CAS, los mismos deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17[9] y el artículo 19[10] de la Ley de Transparencia.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue al recurrente la información requerida por correo electrónico, debiendo, de ser el caso, tachar los datos personales de individualización y contacto de los ganadores del Concurso CAS que obren en dichos documentos, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia. Asimismo, ordenar a la entidad que permita al recurrente el acceso directo a la información solicitada, debiendo restringir la lectura de los datos personales de individualización y contacto de los ganadores del Concurso CAS que obren en dicha documentación.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

---

9 ***"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial***
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(…) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado".

10 ***"Artículo 19.- Información parcial***
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **PERCI HUAMÁN ALVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CAJAMARCA** que entregue al recurrente por correo electrónico la información solicitada, así como le permita el acceso directo a la misma, conforme a los fundamentos antes expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CAJAMARCA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PERCI HUAMÁN ALVA** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CAJAMARCA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr